Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**
No. 2022-01164

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del ***auto de fecha 06 de Diciembre de 2.022***, y lo hago en los siguientes términos:

1. **EL AUTO CUESTIONADO:**

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

1. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.
3. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.
Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.
Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.
Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los

requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(…)”

En el caso del pagaré obrante en el expediente, debo manifestar que el mismo fue suscrito en el año 2012, como se observa en la solicitud de productos y en el mismo pagaré y carta de instrucciones quien en el borde derecho en sentido vertical reza **4G2-F004 Rev.4 de Abril/2011**, de lo que se deduce que toda la documentación se generó en el mismo año 2012, es decir, hace 10 años aproximadamente, y para ese año yo solo contaba con una tarjeta de crédito Falabella de un cupo de tan solo $3.000.000,oo m/cte., tarjeta de crédito No. 8315 CMR Falabella con numero de cuenta 80.938.133/01, la cual, procedí a cancelar ese mismo año y cuento con el respectivo paz y salvo, habida cuenta que iba a solicitar un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, y no podía tener ninguna obligación o tarjeta de crédito que fuera a perjudicar mi calificación financiera para solicitar el mismo.

Por lo que la entidad BANCO FALABELLA S.A., se comprometió a la destrucción del mismo, habida cuenta del correspondiente paz y salvo; y se negó a la entrega del título valor suscrito.

Pese a que el **Código de Comercio *“Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor.*** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.* ***Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague****, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En el caso en comento se canceló la totalidad de la obligación y nunca me entregaron el correspondiente título valor.*

Existiendo con ello, una conducta desleal con el consumidor y el sistema judicial, ya que el pagaré nunca fue destruido por BANCO FALABELLA S.A. como se comprometió por lo que solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera.

Ya que se puede estar incurriendo por parte de la entidad financiera BANCO FALABELLA y su apoderado en los delitos penales que trata el:

Artículo 289 del Código Penal. Falsedad en documento privado: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Artículo 293 del Código Penal. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho(108) meses.

Artículo 295 del Código Penal. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero: El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 453 del Código Penal. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Además, se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.

Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.
Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, se puede observar que quien esta actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.**

Banco Falabella
Hablamos mirándote a los ojos

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR
JUEZ_____DE_____ (_____) (REPARTO)
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acredito en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N°**201701053856.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

Por otra, parte el apoderado judicial de la parte demandante solicito el embargo de dos inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folio de matricula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062, los cuales están afectados a vivienda familiar y patrimonio de familia respectivamente, haciendo incurrir en error a su Honorable Despacho, quien decreto el embargo de los mismos, pese existir dichas afectaciones.

Así que en forma respetuosa y teniendo en cuenta la situación fáctica enunciada, solicito se REVOQUE en su totalidad este auto calendado también 06 de Diciembre de 2022 que ordeno el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062 de la oficina de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá D.C.

ANEXOS

Paz y salvo de la entidad demandante FALABELLA S.A. expedido por la subgerente MARIA GISEL TORO de BANCO FALABELLA HAYUELOS en el año 2012.

Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la de aceptación en el poder por parte del apoderado de la parte demandante.

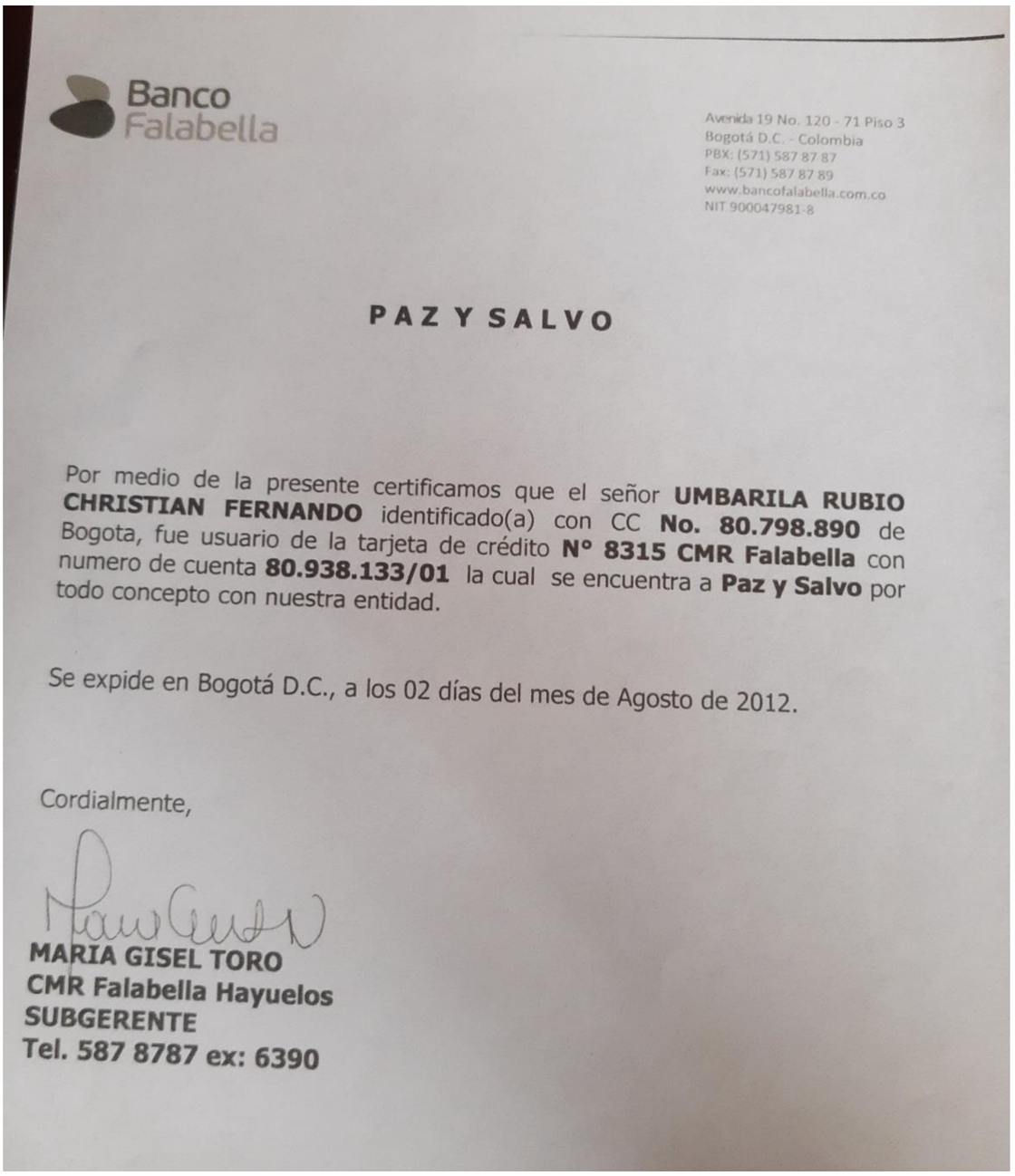

Banco Falabella

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 587 87 87
Fax: (571) 587 87 89
www.bancofalabella.com.co
NIT 900047981-8

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certificamos que el señor **UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO** identificado(a) con CC **No. 80.798.890** de Bogota, fue usuario de la tarjeta de crédito **N° 8315 CMR Falabella** con numero de cuenta **80.938.133/01** la cual se encuentra a **Paz y Salvo** por todo concepto con nuestra entidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de Agosto de 2012.

Cordialmente,

MARIA GISEL TORO
CMR Falabella Hayuelos
SUBGERENTE
Tel. 587 8787 ex: 6390

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(…)Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

1. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.

3. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido. (…)".

Del señor juez,

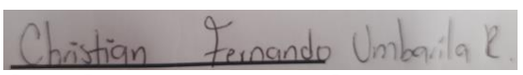

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**
No. 2022-01164

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del ***auto de fecha 06 de Diciembre de 2.022***, y lo hago en los siguientes términos:

2. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

4. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.
6. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.
Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.
Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.
Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los

requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(…)”

En el caso del pagaré obrante en el expediente, debo manifestar que el mismo fue suscrito en el año 2012, como se observa en la solicitud de productos y en el mismo pagaré y carta de instrucciones quien en el borde derecho en sentido vertical reza **4G2-F004 Rev.4 de Abril/2011**, de lo que se deduce que toda la documentación se generó en el mismo año 2012, es decir, hace 10 años aproximadamente, y para ese año yo solo contaba con una tarjeta de crédito Falabella de un cupo de tan solo $3.000.000,oo m/cte., tarjeta de crédito No. 8315 CMR Falabella con numero de cuenta 80.938.133/01, la cual, procedí a cancelar ese mismo año y cuento con el respectivo paz y salvo, habida cuenta que iba a solicitar un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, y no podía tener ninguna obligación o tarjeta de crédito que fuera a perjudicar mi calificación financiera para solicitar el mismo.

Por lo que la entidad BANCO FALABELLA S.A., se comprometió a la destrucción del mismo, habida cuenta del correspondiente paz y salvo; y se negó a la entrega del título valor suscrito.

Pese a que el **Código de Comercio *“Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor.*** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.* ***Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague****, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En el caso en comento se canceló la totalidad de la obligación y nunca me entregaron el correspondiente título valor.*

Existiendo con ello, una conducta desleal con el consumidor y el sistema judicial, ya que el pagaré nunca fue destruido por BANCO FALABELLA S.A. como se comprometió por lo que solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera.

Ya que se puede estar incurriendo por parte de la entidad financiera BANCO FALABELLA y su apoderado en los delitos penales que trata el:

Artículo 289 del Código Penal. Falsedad en documento privado: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Artículo 293 del Código Penal. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho(108) meses.

Artículo 295 del Código Penal. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero: El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 453 del Código Penal. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Además, se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.

Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.
Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, se puede observar que quien esta actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.**

Banco Falabella
Hablamos mirándote a los ojos

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR
JUEZ_____DE_____ (_____) (REPARTO)
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acredito en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N**°201701053856.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

Por otra, parte el apoderado judicial de la parte demandante solicito el embargo de dos inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folio de matricula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062, los cuales están afectados a vivienda familiar y patrimonio de familia respectivamente, haciendo incurrir en error a su Honorable Despacho, quien decreto el embargo de los mismos, pese existir dichas afectaciones.

Así que en forma respetuosa y teniendo en cuenta la situación fáctica enunciada, solicito se REVOQUE en su totalidad este auto calendado también 06 de Diciembre de 2022 que ordeno el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062 de la oficina de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá D.C.

ANEXOS

Paz y salvo de la entidad demandante FALABELLA S.A. expedido por la subgerente MARIA GISEL TORO de BANCO FALABELLA HAYUELOS en el año 2012.

Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la de aceptación en el poder por parte del apoderado de la parte demandante.

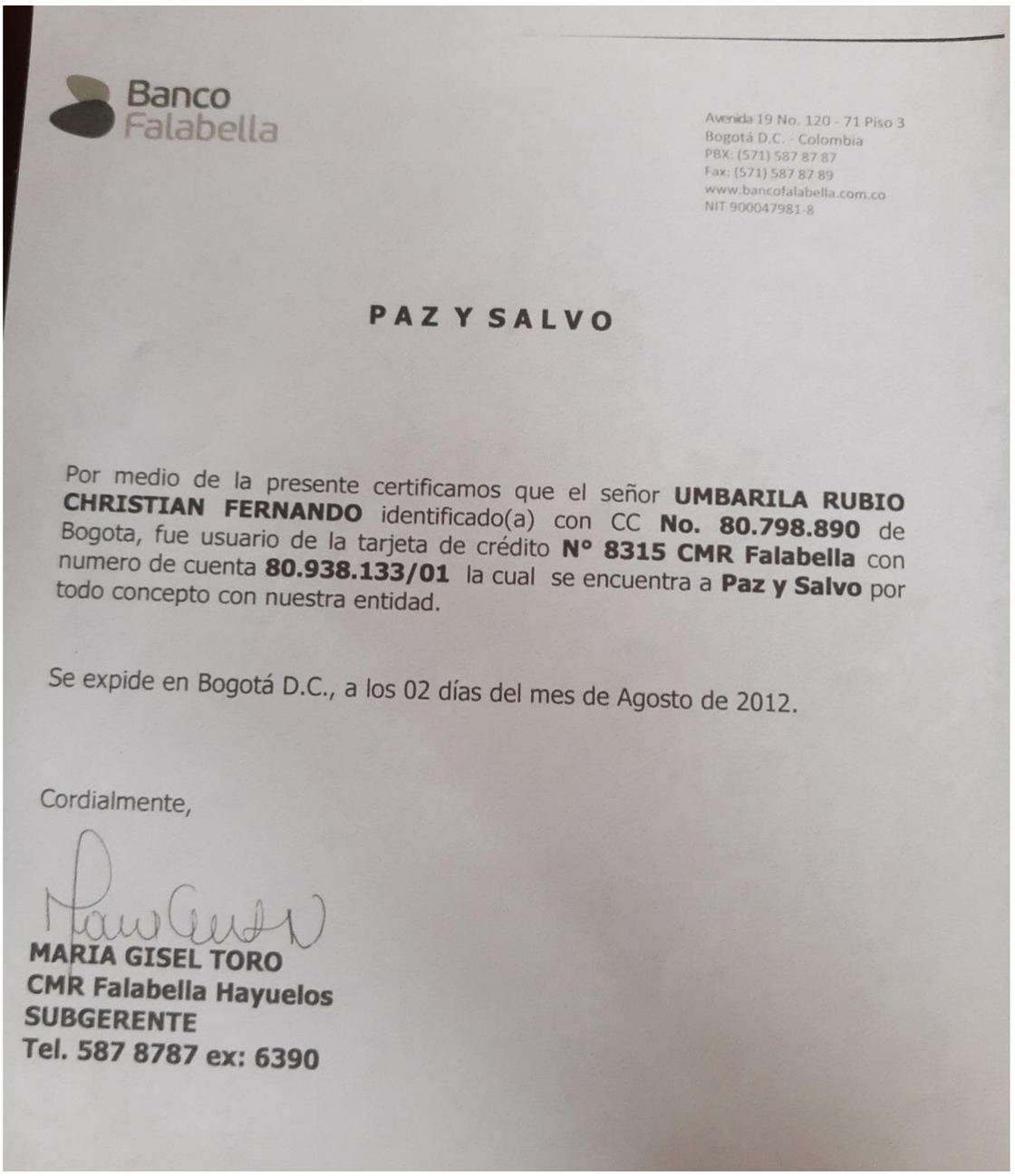

Banco Falabella

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 587 87 87
Fax: (571) 587 87 89
www.bancofalabella.com.co
NIT 900047981-8

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certificamos que el señor **UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO** identificado(a) con CC **No. 80.798.890** de Bogota, fue usuario de la tarjeta de crédito **N° 8315 CMR Falabella** con numero de cuenta **80.938.133/01** la cual se encuentra a **Paz y Salvo** por todo concepto con nuestra entidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de Agosto de 2012.

Cordialmente,

MARIA GISEL TORO
CMR Falabella Hayuelos
SUBGERENTE
Tel. 587 8787 ex: 6390

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(…)Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

4. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.

6. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido. (…)".

Del señor juez,

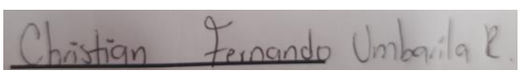

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**
No. 2022-01164

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del ***auto de fecha 06 de Diciembre de 2.022***, y lo hago en los siguientes términos:

3. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

7. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.
9. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.
Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.
Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.
Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los

requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(…)”

En el caso del pagaré obrante en el expediente, debo manifestar que el mismo fue suscrito en el año 2012, como se observa en la solicitud de productos y en el mismo pagaré y carta de instrucciones quien en el borde derecho en sentido vertical reza **4G2-F004 Rev.4 de Abril/2011**, de lo que se deduce que toda la documentación se generó en el mismo año 2012, es decir, hace 10 años aproximadamente, y para ese año yo solo contaba con una tarjeta de crédito Falabella de un cupo de tan solo $3.000.000,oo m/cte., tarjeta de crédito No. 8315 CMR Falabella con numero de cuenta 80.938.133/01, la cual, procedí a cancelar ese mismo año y cuento con el respectivo paz y salvo, habida cuenta que iba a solicitar un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, y no podía tener ninguna obligación o tarjeta de crédito que fuera a perjudicar mi calificación financiera para solicitar el mismo.

Por lo que la entidad BANCO FALABELLA S.A., se comprometió a la destrucción del mismo, habida cuenta del correspondiente paz y salvo; y se negó a la entrega del título valor suscrito.

Pese a que el **Código de Comercio *“Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor.*** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.* ***Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague****, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En el caso en comento se canceló la totalidad de la obligación y nunca me entregaron el correspondiente título valor.*

Existiendo con ello, una conducta desleal con el consumidor y el sistema judicial, ya que el pagaré nunca fue destruido por BANCO FALABELLA S.A. como se comprometió por lo que solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera.

Ya que se puede estar incurriendo por parte de la entidad financiera BANCO FALABELLA y su apoderado en los delitos penales que trata el:

Artículo 289 del Código Penal. Falsedad en documento privado: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Artículo 293 del Código Penal. Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho(108) meses.

Artículo 295 del Código Penal. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero: El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 453 del Código Penal. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Además, se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.

Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.
Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, se puede observar que quien esta actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.**

Banco Falabella
Hablamos mirándote a los ojos

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR
JUEZ_____DE_____ (_____) (REPARTO)
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acredito en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N°**201701053856.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

Por otra, parte el apoderado judicial de la parte demandante solicito el embargo de dos inmuebles que se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con folio de matricula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062, los cuales están afectados a vivienda familiar y patrimonio de familia respectivamente, haciendo incurrir en error a su Honorable Despacho, quien decreto el embargo de los mismos, pese existir dichas afectaciones.

Así que en forma respetuosa y teniendo en cuenta la situación fáctica enunciada, solicito se REVOQUE en su totalidad este auto calendado también 06 de Diciembre de 2022 que ordeno el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1262362 Y 50C-418062 de la oficina de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá D.C.

ANEXOS

Paz y salvo de la entidad demandante FALABELLA S.A. expedido por la subgerente MARIA GISEL TORO de BANCO FALABELLA HAYUELOS en el año 2012.

Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la de aceptación en el poder por parte del apoderado de la parte demandante.

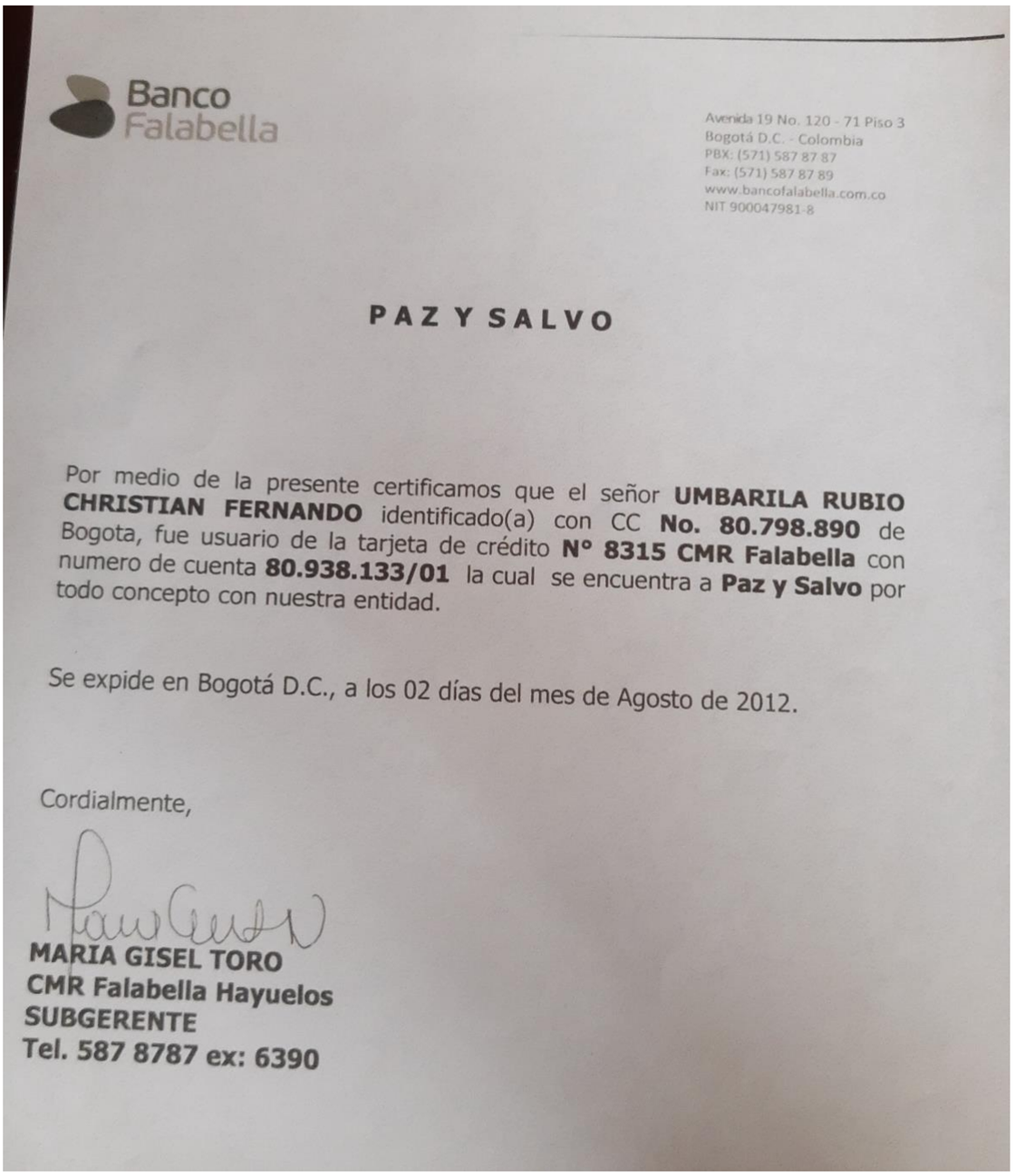

Banco Falabella

Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 587 87 87
Fax: (571) 587 87 89
www.bancofalabella.com.co
NIT 900047981-8

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certificamos que el señor **UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO** identificado(a) con CC **No. 80.798.890** de Bogota, fue usuario de la tarjeta de crédito **N° 8315 CMR Falabella** con numero de cuenta **80.938.133/01** la cual se encuentra a **Paz y Salvo** por todo concepto con nuestra entidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de Agosto de 2012.

Cordialmente,

MARIA GISEL TORO
CMR Falabella Hayuelos
SUBGERENTE
Tel. 587 8787 ex: 6390

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de "(…)Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.)** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO,** por las siguientes dinerarias:

7. Por la suma de **$103.785.000,oo** m/cte., por concepto de capital, contenido en el Pagare aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **$7.082.000,oo** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios de dicha obligación.

9. Por los intereses de moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en legal forma, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** en los términos y para los fines del poder conferido. (…)".

Del señor juez,

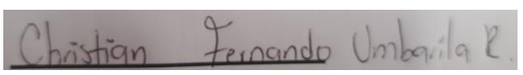

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.